



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

OFICIO JCCERTP 1638
Pasto, 06 de noviembre de 2013.

Doctora
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO

Pasto

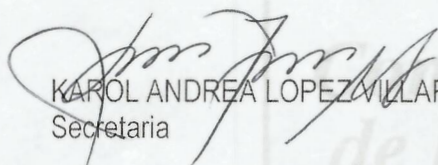
Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0051
Solicitantes: CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIO DE NARIÑO	
No. de Radicación:	<u>D7NRI-3027</u>
Fecha:	<u>07-NOV-2013</u>
Hora:	<u>11:00 am</u>
No. de Folio:	<u>33</u>
Nombre del Funcionario que Recibe:	<u>Jenny</u>

Por medio del presente, para su conocimiento y para el cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito NOTIFICARLE Y REMITIRLE SENTENCIA de única instancia proferida dentro del asunto de la referencia, el día 6 de noviembre de 2013.

Adjunto al presente oficio copia de la sentencia completa.

Atentamente,


KAROL ANDREA LOPEZ MILLARREAL
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso 2013-0051-00
Solicitantes: CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras interpuesto por CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª.- La señora **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** junto con su familia actualmente conformado por su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** y su hijo **JESUS ANTONIO VANEGAS**, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a. Que se proteja el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS a favor de **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con CC. 27.474.004 de San Francisco (P), junto con los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar al reclamante **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** como poseedora (entiéndase propietaria) de un fundo rural denominado "EL CIPRE" que mide cero hectáreas y doscientos veintitrés metros cuadrados (0.0223 Ha), identificado con numero catastral 52-788-00-02-0001-0086-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88400 ubicado en la vereda LAS PALMAS, del corregimiento de AGUSTÍN AGUALONGO,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Municipio de TANGUA, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por mas de catorce (14) años, subsidiariamente implora que se declare el saneamiento del inmueble referido.

c.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad del solicitante; (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, (iii) la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871, donde se registre como propietaria a la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS identificada con CC. 27.474.004 de San Francisco (P), igualmente se ordene al IGAC la creación de su correspondiente cedula catastral del predio referido ubicado en la vereda Las Palmas, del corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

d.- **ORDENAR** al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (i) Que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Asimismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la priorización en la aplicación de los beneficios de la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

intervención en el corregimiento del Instituto de Bienestar Familiar, la recuperación de vías de acceso y la adecuación de la planta física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda Las Palmas, la intervención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara, y al SENA para la implementación de proyectos productivos sustentables.

2ª.- Como hechos relevantes en los que el accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

2.1. El 29 de septiembre de 1998 la solicitante CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS mediante Escritura Pública de la Notaria Tercera No. 5411, adquirió la posesión del predio denominado "EL CIPRE" ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, ejerciendo desde la mentada fecha actos de señor y dueño consistentes en el mantenimiento y adecuación del terreno y la cría de animales.

2.2. El mencionado negocio jurídico fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88400, registrado en la anotación 003 con la especificación de "Falsa Tradición"

2.3. La señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS solicitó la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio "EL CIPRE" y como consecuencia de ello informo las causas y consecuencias del desplazamiento forzado sufrido, declarando haberse desplazado forzosamente del predio reclamado junto con su núcleo familiar el día 12 de abril de 2002.

2.4. Ante la solicitud elevada por la solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que culminó con el acto administrativo por medio del cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y demás miembros de su núcleo familiar integrado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Edad	Parentesco
JOSÉ ARCESIO	C.C. No. 1.909.349	78 AÑOS	Cónyuge



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

VANEGAS			
JESUS ANTONIO VANEGAS	C.C. No. 12.745.810	49 AÑOS	Hijo

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 30 de julio de 2013. Ante lo cual mediante interlocutorio del 06 de agosto del mismo año se decidió devolver la solicitud por falta de requisito de procedibilidad y se reconoció personería a la apoderada judicial del solicitante. (fls. 97 a 100 c.1)

3.2. Corregida la falencia anotada por esta Judicatura, mediante auto de 20 de agosto de 2013 se resuelve admitir la solicitud a trámite y se profirieron las ordenes pertinentes ordenadas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011. (fls. 110 a 113 c.1B)

Una vez allegado el certificado especial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto que da cuenta el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso en providencia de 06 de septiembre de 2013 la publicación mediante aviso del auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras presentada. (fls. 147 a 149 c.1B)

3.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió lo ordenado en el auto admisorio, mediante proveído del 02 de octubre del año en curso se abrió el periodo probatorio por treinta (30) días, en los que se solicitó varios informes (fls. 1 a 6 c. 2).

3.4. Según lo ordenado en el auto referido se realizó inspección judicial al predio solicitado el día 10 de octubre de 2013, en el que se le interrogó a la solicitante sobre los aspectos que se consideraban relevantes para el asunto de marras. (fls. 17 a 20 c. 2)

3.5 Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, mediante auto del 29 de octubre de 2013 se procedió a declarar concluido anticipadamente el término probatorio (fls. 66, 67 c.2).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, este Despacho procede a emitir la decisión que corresponda y fuere del caso, previas las siguientes:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

II. CONSIDERACIONES

1a. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, esto es, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y finalmente la solicitante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).

2a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Para el caso bajo estudio, está acreditado que CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Agustín Agualongo. Adicionalmente adjuntaron la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño (fls. 105 y 106 c. 1) por la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión del solicitante en el mencionado registro, y la relación jurídica del predio pretendido con quien lo pide en restitución.

Finalmente, se convocó a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el término legal no intervinieron en el desarrollo de la presente solicitud.

3. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales,*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^[2].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[3] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[5] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo

internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concretización de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

⁷ "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4a.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por el solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5a. ¿CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?

Como ya se puntualizó en líneas anteriores, CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su núcleo familiar acudieron al proceso en calidad de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en la vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua.

Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: (i) solicitud No. 10511661909121401 presentada por la solicitante (fls. 24 a 28 c.1), (ii) Diligencia de ampliación de declaración rendida por la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS rendida ante la UAEGRTD el día 10 de enero de 2013 (fls. 29 a 33 c.1) (iii) Recorte de prensa del periódico LA HORA de circulación nacional que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros de la zona. (fl. 34 c.1) (iv) Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua (fls. 35 a 42, c-1) (v) Constancia secretarial de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de predios y Territorios Abandonados "RUPTA". (fl. 43 c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

"(...) Dentro de la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Tangua, aparecen desde el año 2000 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandado por alias "Matallana" y el frente 32 comandado por alias "Farin". Estos grupos al margen de la Ley ingresan al municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a al cercanía y fácil acceso al Encano y al departamento del Putumayo. Este grupo guerrillero comandado por "Matallana", tuvo presencia en diferentes acciones delictivas tales como: secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según versiones de la comunidad.

... Los pobladores de la vereda de Las Palmas fueron testigos de las matanzas que hicieron las FARC a personas que las secuestraban y las llevaban a la vereda para ser asesinadas. Se presentaron casos de desaparición forzada, ya que varios familiares de las víctimas fueron secuestrados en esta época y hasta la actualidad no han aparecido. Algunos concejales de la región fueron secuestrados pero liberados a los días siguientes del conflicto....(...)

En el mes de Abril del año 2002 justo en la época de semana santa que se celebraba



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

entre los días 7 al 12 del mismo mes, empiezan los combates entre guerrilla y ejército, en el corregimiento Cruz de Amarillo y luego en la represa del río Bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de la FARC. Los pobladores afirman que los enfrentamientos se registraban en la Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Las Palmas, con mayor afectación las veredas Las Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander siendo la vereda Las Palmas el último lugar de destino del grupo guerrillero FARC en el municipio de Tangua, luego de la arremetida del ejército contra este grupo al margen de la Ley en el corregimiento de Santa Bárbara. Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, secuestros y extorsiones afectando las viviendas, los animales y los cultivos y alimentos que eran expropiados a la gente.

(...) El día miércoles 10 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte en Santander del Ejército Nacional contra las FARC a quienes fueron arrinconando hacia la vereda Las Palmas en el municipio de Tangua; el viernes 12 del mismo mes los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar, es así, que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicóptero e hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante estos días se desplazaron la totalidad de las familias, existiendo mayor resistencia en la vereda Santander.

(...) todo este accionar delictivo de este grupo armado originó desplazamientos masivos, familiares que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas provocó el abandono de los predios de los pobladores. Las familias que se dirigieron al casco urbano del municipio de Pasto, se ubicaron en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por el temor de represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997." (fls. 37 - 39, c.1)

En concordancia, la solicitante en su declaración y posterior ampliación rendida ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestó que se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar el día 12 de abril de 2002, y ratifica el hecho de que abandonó su predio voluntariamente por los enfrentamientos que ocurrieron en la Vereda Las Palmas entre el Ejército de Colombia y las Farc (fls. 29 a 33 c.1);



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vio en la imperiosa necesidad de abandonar ese predio debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirió con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes de la zona en aquella época, pues su intención era la de instalarse en el sector y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, pues aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón, en virtud del principio de progresividad se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:

6a.- ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por las solicitantes?



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

6.1. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

En cuanto a la **restitución material**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS ha manifestado que ha retornado satisfactoriamente al predio, y actualmente se encuentra en posesión del mismo, dedicándolo a la vivienda propia y de sus familiares, explotándolo para la siembra de pasto y cría de cuyes (fls 17 a 20 c.2). Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.

Pasando a la **restitución jurídica** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: "...La *restitución jurídica del inmueble despojado* se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se lo declare dueño por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de catorce (14) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

6.2. Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como *“aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...”*; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la *“ruralidad del bien”* y se acogió el criterio de la *“agrariedad”*, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

los artículos 118, 159 y 1610 de la norma citada, que contemplan el principio de favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra petita y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 201111. Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹².

⁸ Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

⁹ Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹⁰ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹¹ ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹² ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

6.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.¹³. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en

¹³ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.3.1. En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble denominado "EL CIPRE" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad; para el caso en concreto se tiene que se vienen ejerciendo actos de señor y dueño desde el 29 de septiembre de 1998 cuando para la época el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años, que en el presente asunto resulta favorable la aplicación de la norma en cita.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el corpus y el animus. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión, y por tanto, su juzgamiento debe



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo:

"(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)"

c. Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

6.3.2. En el presente asunto, la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio (fls. 105 y 106 c.1), el informe de georreferenciación (fl. 81-82 c.1) y el informe técnico predial (fls. 73 a 80 c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

NOMBRE DEL PREDIO	El Cipre
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 88400
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-788-00-02-0001-0086-000
UBICACIÓN	Vereda Las Palmas, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0.0223 Ha
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 14 años)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°1'38.68" N	77°17'45.56" W	605373.672	975682.604
2	1°1'38.75" N	77°17'45.04" W	605375.994	975698.561
3	1°1'38.32" N	77°17'44.92" W	605362.669	975702.391
4	1°1'38.21" N	77°17'45.39 W	605359.347	975687.893

LINDEROS DEL PREDIO

LOTE	Ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-88400 (según información de bases catastrales), con un área de terreno de: 0 Ha. 0223 m2 alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 con una distancia de 16.1 metros con predio de Franco Alirio Vanegas.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto NO. 3 con una distancia de 13.9 metros con predio de José Arcesio Vanegas.
SUR	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 con una distancia de 14.9 metros con predio de Rosalia Gelpud.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 4 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 15.3 metros con vía pública.

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "EL CIPRE" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88400 (fls. 144 a 146 C-1b) y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su enajenación no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: “...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio...”

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibídem*¹⁴, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta proferida por dicha entidad, se encuentra fijada “entre el rango de 10 a 14 hectáreas”, so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibídem*¹⁵, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la

¹⁴ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁵ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en las diligencias de declaración de los testigos MARTHA CECILIA JOJOA BOTINA y ARELIX OLIVA JOJOA BOTINA (fls. 65 a 70 c.1) se constató que el mismo estaba destinado para la vivienda y el cultivo de hierva natural para la cría de curíes, sin embargo les son aplicables la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor:

" c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley";

Sin embargo, en el asunto de marras, se infiere que dadas las características propias de los predios involucrados en esta solicitud pueden ser objeto de usucapión por las siguientes razones.

* Está acreditado que el predio cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER.

* Por otra parte, se encuentra que el bien objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acerca a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Tangua, y a pesar de ello ha sido dedicado para la vivienda y la explotación por parte de CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS, brindándole sustento a ella y su familia.

* Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de las excepciones consagradas en los literales c) y d) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión sin embargo eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER¹⁶.

¹⁶ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

B y C. Que la cosa se haya poseído durante diez años y en ese lapso de tiempo la posesión no se haya interrumpido y haya sido ejercida en forma pacífica y pública.

Son exigencias que se complementan entre sí, de allí que se emprenda su examen en forma conjunta.

La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en el libelo demandatorio por el modo de la "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio superior a los catorce años.

Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que el actor ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua, pacífica.

A este respecto, esta Judicatura considera pertinente resaltar el hecho que el señor JOSÉ ARCESIO VANEGAS, quien se manifiesta en el escrito de solicitud es el conyugue de la accionante CELEMENCIA LÓPEZ al momento de ocurrencia del hecho generador de violencia, y que igualmente, hace parte actual del núcleo familiar de la mentada señora en la misma calidad. Situación que permite inferir que debe entenderse que el cónyuge, compañero o compañera permanente del despojado, tienen así mismo la calidad de víctimas y gozan de los mecanismos especiales de protección que se han dispuesto en el proceso en favor de las víctimas; ahora bien, **la calidad de víctima del cónyuge, compañera, o compañero permanente del despojado, para la época de los hechos, se la otorga la ley misma y ello le hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para la víctima directa.** Razón por la cual se advierte desde este momento que se despachará favorablemente la pretensión incoada también a favor del conyugue de la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS en su calidad de solicitante.

Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Para hacer las anteriores afirmaciones el despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

a. Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, MARTHA CECILIA JOJOA BOTINA y ARELIX OLIVA JOJOA BOTINA sin parentesco con la actora, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, responsivas, completas y contestes, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

*. Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, denominado "EL CIPRE", ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento de Agustín Agualongo municipio de Tangua.

*. Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS, quien lo ha venido explotando económicamente mediante la siembra de hierba para la cría de curíes y la vivienda de la solicitante y su núcleo familiar.

* Que a la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS, sus vecinos la han considerado como propietaria del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión, sobre el cual, ha ejecutado actos que solo le es permitido a su legítimo propietario de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la siembra de hierba y la cría de curíes y destinarlo para la vivienda propia y la de su familia.

Ahora bien, menester resulta destacar la declaración que rindió MARTHA CECILIA JOJOA BOTINA, quien nos hizo conocer:

"(...) yo se porque ella antes vivía en los Alizales, y salió a la vereda Las Palmas y compro el predio donde ella vive, ese predio le compro a una señora ROSALBA el esposo de la señora se llamaba EFRAIN SALAZAR, a ella le vendió mas o menos hace unos 14 a 15 años, ella vive ahí con el esposo y un hijo JESUS ANTONIO VENEGAS y el esposo JOSÉ ARCESIO VENEGAS, ella vive desde que salió de la vereda Los Alizales, ella salió desplazada hasta aquí las Palmas, porque allá había guerrilla y se quedó viviendo aquí, cuando la señora CLEMENCIA compro el predio era solo un lotecito, ella le hizo una



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

casita no es de ladrillo sino es de tabla y el techo es de zinc y ahí vive hasta ahora en la casita que tiene.....”

En la declaración que rindió ARELIX OLIVA JOJOA BOTINA relató:

“ (...) si ella riega yerba y sabe tener una vaquita, no sé si tenga más animales. No se a quien le compro el bien, solo se que ella vive en el predio y tiene la casita vive con el hijo y el esposo eso hace mucho tiempo yo la conozco a ella a 15 años y desde eso ella vive en el predio...”

Entonces, del examen en conjunto de la prueba se infiere que la solicitante CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS ha poseído en forma exclusiva el mentado fundo rural de forma pacífica, pública e ininterrumpida durante un tiempo superior al que exige el artículo 2532 del C. C., modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, esto es, desde el 29 de septiembre de 1998, empero, para efectos de aplicar la norma más favorable y la pretensión de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se tendrá en cuenta la mentada fecha para efectos de usucapir el bien materia de la solicitud.

Razón por la cual la pretensión de usucapión deberá salir avante, y en consecuencia esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.

7. ¿Cuáles serían las medidas necesarias aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que únicamente se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a CLEMENCIA LÓPEZ DE



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

VENEGAS, y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano, por lo tanto se ordenará al.:

- (i) BANCO AGRARIO de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS,
- (ii) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su grupo familiar, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos,
- (iii) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento “Plan de Empleo Rural y Urbano”, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas y d) A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Nariño, y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

- (iv) De igual manera se ordenará a la administración municipal de Tangua para que a la ejecutoria de este fallo se aplique a favor de CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS, el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario en relación con el predio objeto de abandono forzado.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con CC. 27.474.004 de San Francisco (Putumayo), junto con su grupo familiar compuesto por su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** identificado con CC. 1.909.349 de San Francisco (P), sus hijos **OLGA FABIOLA VENEGAS**, **JESUS ANTONIO VENEGAS**, **EVER HERNAN VENEGAS**, **JORGE VENEGAS** y su nieta **LIDA LORENA VENEGAS**, respecto del predio denominado "EL CIPRE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR a **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con CC. 27.474.004 de San Francisco (Putumayo) y su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** identificado con CC. 1.909.349 de San Francisco (P) como **propietarios** del fundo rural denominado "EL CIPRE", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	El Cipre
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 88400
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-788-00-02-0001-0086-000
UBICACIÓN	Vereda Las Palmas, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0.0223 Ha
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 14 años)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°1'38.68" N	77°17'45.56" W	605373.672	975682.604
2	1°1'38.75" N	77°17'45.04" W	605375.994	975698.561
3	1°1'38.32" N	77°17'44.92" W	605362.669	975702.391
4	1°1'38.21" N	77°17'45.39 W	605359.347	975687.893

LINDEROS DEL PREDIO

LOTE	Ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-88400 (según información de bases catastrales), con un área de terreno de: 0 Ha. 0223 m2 alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 con una distancia de 16.1 metros con predio de Franco Alirio Vanegas.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto NO. 3 con una distancia de 13.9 metros con predio de José Arcesio Vanegas.
SUR	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 con una distancia de 14.9 metros con predio de Rosalía Gelpud.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 4 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 15.3 metros con vía pública.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, y la creación de una nueva cedula catastral del predio referido en el cuerpo de éste fallo, de conformidad y con estricta sujeción a los datos



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

consignados en el cuadro precedente, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: **(i) registre** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-88400** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con **CC. 27.474.004 de San Francisco (Putumayo)** y su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** identificado con **CC. 1.909.349 de San Francisco (P)**, como propietarios del predio denominado "EL CIPRE" ubicado en la vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Pasto, **(ii) Levante** las medidas cautelares ordenadas por este despacho en proveído del 20 de agosto de 2013, y **(iv) Prohíbese** la enajenación durante el término de dos (2) años del inmueble cobijado por el presente fallo.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) **AI BANCO AGRARIO de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con **CC. 27.474.004 de San Francisco (Putumayo)** y su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** identificado con **CC. 1.909.349 de San Francisco (P)**.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** que dentro del Registro Único de Víctimas – RUV – incluya a **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con CC. 27.474.004 de San Francisco (Putumayo), junto con su grupo familiar compuesto por su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** identificado con CC. 1.909.349 de San Francisco (P), sus hijos **OLGA FABIOLA VENEGAS**, **JESUS ANTONIO VENEGAS**, **EVER HERNAN VENEGAS**, **JORGE VENEGAS** y su nieta **LIDA LORENA VENEGAS**, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

c) **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** que, en el corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** identificada con CC. 27.474.004 de San Francisco (Putumayo), junto con su grupo familiar compuesto por su cónyuge **JOSÉ ARCESIO VANEGAS** identificado con CC. 1.909.349 de San Francisco (P), sus hijos **OLGA FABIOLA VENEGAS**, **JESUS ANTONIO VENEGAS**, **EVER HERNAN VENEGAS**, **JORGE VENEGAS** y su nieta **LIDA LORENA VENEGAS**, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegaran, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS- y el SENA**, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS** la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

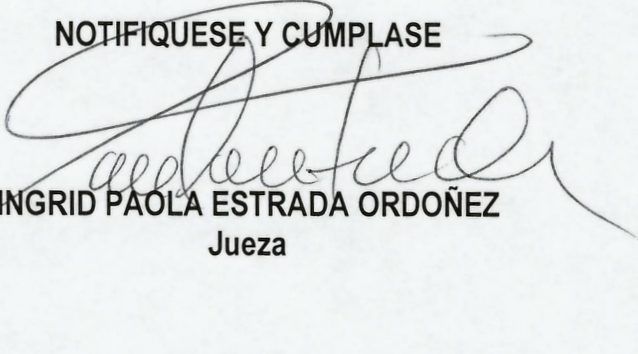
e) A la **Alcaldía Municipal de Tangua**, que se aplique a favor de la señora CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS identificada con cedula No. 27.474.004 y su núcleo familiar el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

f) A la **Alcaldía Municipal de Tangua y al Concejo Municipal de Tangua**, para que dentro de sus competencias, con apoyo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** y con la vigilancia de la **Procuraduría Agraria**, se tramite un proyecto de acuerdo de manera preferente, prioritaria y urgente por el cual se desarrolle el Sistema de Alivios y Exoneración de Impuestos a que se refiere el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Decreto 4800 de 2011 para la adopción de dichos mecanismos ya se encuentra vencido.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Tangua** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención, condonación y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a CLEMENCIA LÓPEZ DE VENEGAS identificada con cedula No. 27.474.004 y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

SEXTO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio mas eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

Jueza

JE